Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1890/2023

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Documento presentado por el Auditor como parte de los requisitos para ser nombrado como tal.

Fecha de sesión

28/02/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Se declaró incompetente, orientando al particular a que solicite la información directamente al H. Congreso del Estado.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/1890/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1890/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1890/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 19-diecinueve de diciembre del año 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, **de forma extemporánea**, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

judicial que en su rubro dice: **"*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA*[1]."**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"solicito el documento que presento el Auditor Jorge Galván para comprobar no haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento, ya que es uno se los requisitos para ser Auditor."*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó su incompetencia, orientando al particular a que solicite la información directamente al H. Congreso del Estado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que solicita se le entregue la información ya que esta debe obrar en los archivos de la Auditoria, pues para pagarle se debe tener dicho expediente, porque son requisitos para ser auditor.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL***.[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a su incompetencia y la orientación brindada, en términos del artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de prueba diversos a los argumentos de defensa planteados en su escrito de informe justificado.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó ser incompetente para poseer la información solicitada, orientándolo ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de

revisión, señalando como motivo de inconformidad, que solicita se le entregue la información ya que esta debe obrar en los archivos de la Auditoria, pues para pagarle se debe tener dicho expediente, porque son requisitos para ser auditor.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017[3]; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, del artículo 35, del reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[4], no se desprende que cuente con atribuciones para poseer lo solicitado, ya que, si bien, conforme a dicho dispositivo legal corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, las de coordinar los procesos de nómina para la remuneración del personal, así como coordinar la integración y actualización de los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como su guarda y custodia, pudiera pensarse que puede contar con lo requerido por el particular.

Sin embargo, recordemos que el ahora recurrente, es específico en su solicitud, al solicitar ***el documento que presentó el Auditor*** *Jorge Galván para comprobar no haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento, ya que es uno se los* ***requisitos para ser Auditor*** (énfasis

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia*
[4] *REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf (asenl.gob.mx)*

añadido).

Bajo tal sustento, es que se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión, ya que si bien se encarga de integrar y actualizar los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría, lo requerido por el particular se trata de constancias derivadas de un procedimiento especial que se analizará en parágrafos posteriores.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el H**. Congreso del Estado de Nuevo León***.*

En ese sentido, tomando en cuenta que el documento que requiere el particular versa sobre **el entonces Auditor Superior del Estado**, se estima conveniente traer a la vista lo que al efecto disponen los artículos 108 y 136, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León[5], que en lo conducente, señala que el **Auditor Superior del Estado**, **será designado por el Congreso del Estado** por mayoría calificada, **mediante convocatoria pública que emitirá el mismo**.

Para ser Auditor Superior del Estado se requiere, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y **VI del artículo 136** de dicha Constitución, poseer título y cédula profesional de contador público, de administración, administración pública, economía, licenciado en derecho, o equivalentes y acreditar experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera o de responsabilidades.

---

5 *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuev*

En tal sentido, la fracción VI, del artículo 136 en mención, refiere que se requiere **No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.**

Es decir, uno de los requisitos para ser nombrado Auditor General, es precisamente el documento que refiere el particular; sin embargo, **tal requisito debe ser colmado ante el H. Congreso del Estado, en el proceso de selección, para su designación.**

Lo anterior, se robustece con lo expuesto en el artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León[6], el cual establece que **la designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:**

> I. **El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General**, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;
>
> II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
>
> III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, **la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos**;
>
> IV. **Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria**;
>
> V. **Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado**; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del

---

o_leon/

[6] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/*

Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI. **La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso**.

Bajo los supuestos antes detallados, es de concluir que el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión respectiva, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **"la declaración de incompetencia por el sujeto obligado"**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los

diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.